REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Fusagasugá - Cundinamarca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Declarativo Especial de expropiación
Ref. 252903103002-**2014-00212**-00

Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver lo pertinente, acorde con la solicitud de impulso procesal, se advierte que, la parte demandada en este litigio no demostró ningún interés en el trámite del presente proceso de expropiación, habida consideración que le fue designado curador ad litem para que la representará, no obstante, ser requerida por el despacho en diversas oportunidades no aportó avalúo del predio objeto de expropiación y de las indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante, en consideración que los peritos designados siempre presentaron su renuncia ante la falta de interés de la pasiva y respecto del pago de honorarios.

En ese orden de ideas, el despacho terminó por aprobar el avalúo allegado por la ANI, mismo sobre el cual se hizo la oferta de compra de la franja objeto de expropiación, por lo cual considera este funcionario que no habiendo más decisiones que adoptar en este asunto, y habiéndose verificado el cumplimiento del numeral tercero de la sentencia de fecha 15 de junio de 2016, el cual dispuso *el avalúo del predio y, separadamente la indemnización a favor de la parte demandada*, lo cual ya se encuentra acreditado en el asunto epígrafe, se dispondrá la entrega de los dineros que se encuentran consignados a órdenes de este despacho y para este proceso a la demandada María Helena Rico Tuiran, previa reactivación del título judicial, que conforme lo indicó el secretaría, el mismo fue prescrito por el Consejo Superior, título que no debió ser objeto de prescripción por parte de la señalada Corporación en consideración a que el mismo no tienen el tiempo necesario para ser prescritos como “condición especial”, por cuanto, su constitución es inferior a 10 años a la fecha en que fueron ingresados, y aunado a que el proceso está en activo y si tiene reclamación de títulos para la data de constitución de los mismos, por tanto, no es posible que el mismo fuera objeto de prescripción.

Debido a lo anterior, y en aras de no vulnerar el debido proceso ni mucho menos los derechos de los usuarios de la justicia, este Juzgado considera necesario que en virtud de lo establecido en el artículo 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, se reactive el precitado título por no cumplir con los requisitos de que trata el artículo 192 A de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 4 de la Ley 1743 de 2014, para ser prescrito por condición especial.

Igualmente se ordenará la expedición de copia de la sentencia con constancia de ejecutoria y con copia de este auto los cuales serán

entregados a la apoderada de la demandante para efectos de la inscripción de la sentencia de expropiación ordenada en el numeral cuarto de la sentencia antes aludida.

Por lo antes considerado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los dineros que se encuentren a órdenes del juzgado y para este proceso a la demandada señora MARIA HELENA RICO TUIRAN, por concepto del pago de la franja de terreno objeto de expropiación correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No 157-80279 de la ORIPP de Fusagasugá y de la indemnización del daño emergente y lucro cesante por valor de $111.000.090.oo que fueran consignados por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-

SEGUNDO: ORDENAR la reactivación del título de depósito judicial 431660000003482- JUZ 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ consignado por la ANI identificada con NIT. 8301259969 a favor de la señora María Helena Rico Tuiran, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50893464 Dirección Seccional Cundinamarca, de conformidad con lo considerado en precedencia y con el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 por no cumplir los requisitos de que trata el Artículo 192 A de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 4º de la Ley 1743 de 2014,para ser prescrito por condición especial y, como consecuencia de ello por secretaría y a través del medio más expedito, se notifique a la Unidad de Presupuesto -Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el presente proveído.

TERCERO: Por la secretaría expídase copia de la sentencia con constancia de ejecutoria y de este auto, para efectos de la inscripción de la sentencia expedida por esta agencia judicial, el pasado 15 de junio de 2016 en el folio de matrícula inmobiliaria No 157-80279 de la ORIPP de Fusagasugá. Una vez inscrita la demandante deberá allegar al juzgado copia del folio con la anotación relativa a la inscripción de la sentencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior Archívese el presente asunto, dado el cumplimiento de la sentencia.

Notifíquese.

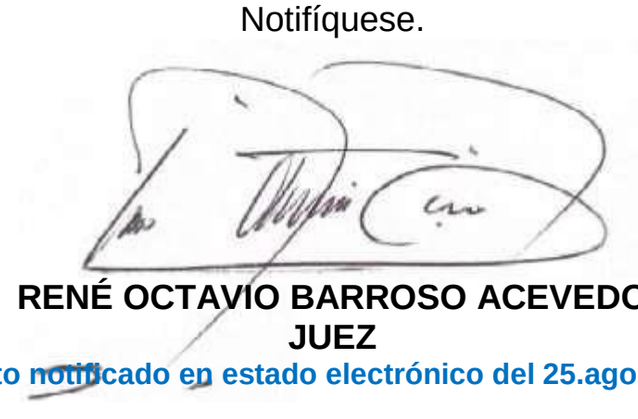

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ
Auto notificado en estado electrónico del 25.ago.2023